

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

LYDIA E. PADRÓ
RAMÍREZ

Apelada

V.

EVI DE LA ROSA
RICCIARDI

Apelante

KLAN201701256

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D AC2015-2502

Sobre:
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros la señora Evi De la Rosa Ricciardi (en adelante “peticionaria” o “promovente” al referirnos al trámite de sentencia sumaria), mediante recurso intitulado *Apelación*.² Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), a través de la cual el Tribunal se negó a disponer del caso de epígrafe sumariamente.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari*, confirmar la *Resolución* recurrida y devolver el caso al TPI, con algunas aclaraciones.

I.

El señor José Manuel De la Rosa Juarbe (q.e.p.d.) se casó tres veces, dos de estas con la misma mujer. Primero se casó con la

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

² Toda vez que se recurre de una determinación interlocutoria y no de una sentencia, acogemos el recurso como un *certiorari*. No obstante, se mantiene inalterada su designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

señora Lydia Padró Ramírez, quien figura como demandante en este caso y con quien tuvo dos hijos: Maritza y Carlos, ambos de apellido De la Rosa Padró. El matrimonio quedó roto por divorcio y la sociedad legal de bienes gananciales fue dividida. Luego se casó con la señora Graciela Ricciardi Viel en octubre de 1970 y tuvieron tres hijos: Manuel, Fernando y la peticionaria o promovente, Evi. Se divorciaron en mayo de 1984 y dos años más tarde, en 1986, el señor De la Rosa volvió a casarse con la que fue su primera esposa, la señora Lydia Padró Ramírez (en adelante “la viuda”). El 27 de diciembre de 2013, el señor De la Rosa murió dejando atrás algunos bienes que incluyen una cuenta de banco con casi cuatrocientos mil dólares. La naturaleza ganancial o privativa del dinero contenido en esa cuenta determina si la viuda tiene derecho a parte del mismo. Esa es verdaderamente la médula de la controversia, que no ha sido resuelta aún.

El conflicto que nos ocupa comenzó con la *Demanda* que, en el año 2015, presentaron la viuda y sus hijos, Maritza y Carlos. El señor Manuel De la Rosa Ricciardi, uno de los hijos del segundo matrimonio, también se unió a la parte demandante. Figuraron como demandados Evi y Fernando De la Rosa Ricciardi. Los demandantes alegaron que los hijos del señor De La Rosa habían sido declarados únicos y universales herederos de este por *Resolución* judicial. Sobre la viuda, se planteó que esta tenía derecho a una participación del cincuenta por ciento de los bienes gananciales, más la cuota viudal usufructuaria. Al nombrar la propiedad dejada por el señor De la Rosa, se identificó la cuenta de banco en controversia, así como otros bienes que incluyeron dos vehículos marca Toyota y Mitsubishi, respectivamente, de los cuales nos ocupamos más adelante en este escrito. Los demandantes confesaron en la *Demanda* que el causante tuvo propiedades inmuebles de naturaleza privativa, mas había dispuesto de estas

antes de su muerte. Agregaron que los bienes dejados por el causante debían presumirse gananciales y que, a pesar de haber enviado a los demandados una propuesta de cuaderno particional, estos no habían sido responsivos. Examinado el proyecto de cuaderno particional, surge que los demandantes propusieron entregar la mitad del dinero en la cuenta de banco a la viuda, y dividir el otro cincuenta por ciento entre los hijos del causante.

Obra en el expediente la *Contestación a Demanda* que, en su día, presentó la peticionaria, Evi De La Rosa. Negó el valor asignado a los vehículos y reclamó pago por el uso exclusivo de los mismos. Cuestionó que los bienes enumerados estuvieran completos, reclamó que la cuenta de banco tenía que estar generando intereses y, al aceptar que el causante había vendido bienes privativos, planteó que parte de los fondos en la cuenta de banco en controversia debían ser privativos. En un acápite titulado *Reconvención*, la peticionaria reconoció que el causante y la viuda estuvieron casados desde 1986 hasta 2013 pero aclaró que ya se había liquidado la sociedad legal de bienes gananciales. Alegó que, para el año 1981, el causante se había acogido al retiro para recibir beneficios de jubilación y de seguro social. Que en 1984 se había divorciado de la señora Graciela Ricciardi Viel, quedando dividido el haber común por lo que, para la fecha en la que el señor De la Rosa se volvió a casar con la señora Padró, tenía bienes privativos que permanecieron en tal tenor. En lo pertinente a este recurso, alegó afirmativamente que el dinero depositado en la cuenta de banco era producto de la venta de bienes privativos y de los beneficios “privativos por concepto de Retiro y Seguro Social”.

En su *Réplica a Reconvención*, la parte demandante recurrida en este recurso, reconoció que la sociedad legal de bienes gananciales habida con la señora Ricciardi había quedado liquidada en dictamen emitido el 15 de septiembre de 1987. Admitió, además,

que el señor De la Rosa y la viuda se habían vuelto a casar en el año 1986, pero alegó que el señor de la Rosa había “renunci[ado] al reclamo de bienes privativos cuando liquidó la sociedad legal de gananciales entre este y la Sra. Ricciardi.” “Se alega además que los pagos periódicos por concepto de retiro y seguro social recibidos durante el matrimonio son frutos civiles, y por lo tanto, gananciales.” En consonancia con ese argumento, los demandantes plantearon que los fondos depositados en la cuenta de banco eran gananciales. “La viuda es acreedora del 50% de todos los bienes gananciales habidos en el matrimonio, incluyendo los pagos periódicos por concepto de retiro y seguro social.”

Trabada así la controversia, la peticionaria presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En su escrito, la promovente le pidió al TPI que adjudicara “el carácter privativo del *total* del dinero [que] existen [sic] en la cuenta [...]”. (Énfasis nuestro.)

La viuda se opuso. Como planteamiento de umbral, señaló que la teoría de la señora Evi De la Rosa, a los efectos de que el dinero depositado en la cuenta era un bien privativo del causante era “errada y contraria a derecho”. La viuda aceptó varios hechos propuestos por la promovente, mas disputó otros esenciales a la controversia. Por ejemplo, la viuda negó que el causante trabajara toda la vida en la Oficina del Contralor. Afirmó que “desconoce si el Causante trabajó y generó ingresos en algún momento desde el 1981 al 2013”, hizo hincapié en que la certificación del seguro social no indicaba cuándo se comenzaron a recibir los beneficios del seguro social y negó que los vehículos en controversia se hubiesen pagado en efectivo. Aceptó que “parte del dinero depositado en [la] cuenta es producto de los beneficios de Retiro y Seguro Social.” No obstante, afirmó que “no le consta” que la totalidad del dinero sea producto de dichos conceptos. Finalmente, en cuanto a la alegada

frugalidad del señor De la Rosa, la viuda argumentó que toda persona tiene gastos que sufragar y el señor De la Rosa utilizaba dinero de la cuenta para sufragar sus gastos y los del matrimonio. Como hechos incontrovertidos, la viuda propuso la naturaleza ganancial de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio y, además, indicó bajo juramento que la promovente nunca visitó ni compartió con su padre durante los últimos dos años de su vida, por lo que no podría dar testimonio sobre cómo vivía.

La viuda argumentó además que, como cuestión de derecho, particularmente al amparo del Artículo 1301 del Código Civil, son bienes gananciales “los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges”. 31 L.P.R.A. sec. 3641. La viuda incluyó un análisis de la jurisprudencia que juzgó aplicable, distinguiendo la naturaleza privativa del derecho a recibir la pensión versus el carácter ganancial de las mensualidades recibidas. También incluyó copia de las alegaciones y documentos que fueron parte del descubrimiento de prueba. Examinada la documentación, el TPI declaró Sin Lugar la solicitud para que el caso se resolviera sumariamente. El TPI no resolvió si los fondos depositados en la cuenta proveniente del Retiro y del Seguro Social eran privativos o gananciales.

Inconforme con la determinación del TPI, la peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

ERRO EL TPI AL DECLARA [sic] NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL, DECRETANDO EL CARÁCTER PRIVATIVO DE LOS BIENES DEL CAUSANTE.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción

y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede dictar sentencia sumariamente únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias

de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no

basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por lo menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de

credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Repts., 175 D.P.R. 615 (2009). Sin embargo, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. López v. Miranda, 166 D.P.R. 546 (2005). Al así actuar, el Tribunal Supremo ha sido consistente con la norma de que “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. García López v. Méndez García, 88 D.P.R. 363, 380 (1963).

En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González v. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfananamente clara:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea

separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.” Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a

lo resuelto por el Tribunal Supremo en Meléndez Gonzalez v. Cuebas, Inc., *supra*, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.”

III.

Hemos examinado cuidadosamente los anejos que el TPI tuvo ante sí, a fin de determinar si procedía o no, según solicitó la promovente, que se declarara “el carácter privativo del total del dinero [que] existen [sic] en la cuenta [...]”. Respondemos en la negativa. Explicamos.

Según la promovente, los siguientes hechos, entre otros, no estaban en controversia³:

1. Que el primer matrimonio del causante con la señora Padró terminó en un divorcio durante el cual, quedó liquidada la sociedad legal de gananciales. Según la promovente, ello se sostiene con la alegación 4 de la *Reconvención ó Réplica a la Reconvención*.
2. Que el causante se casó en segundas nupcias con doña Graciela Ricciardi Viel en **1970** y que el matrimonio terminó por divorcio en **1984**, ocasión en la que también quedó liquidada la sociedad legal de bienes gananciales correspondiente. Se trató de acreditar lo primero citando la alegación 5 de la *Reconvención y Réplica a la Reconvención* y lo segundo con la alegación número 7 contenida en el mismo documento.
3. Que el causante trabajó “toda su vida” para la Oficina del Contralor (Requerimiento de Admisiones y Contestación; incisos 1, 2 y 3 de la Declaración jurada). Además, que el

³ Limitamos nuestro análisis a aquellos hechos que inciden directamente sobre los fondos depositados en la cuenta de banco en controversia y los vehículos.

causante se acogió al retiro para recibir los benéficos de jubilación para el año 1981. Para evidenciarlo, la parte promovente citó la alegación número 6 de la *Reconvención y Réplica a Reconvención* y ciertas contestaciones provistas por la viuda en un *Requerimiento de Admisiones* (inciso 1,2 y 3).

4. Que, por concepto de retiro, el causante recibía \$1,000.52 mensualmente. Para acreditarlo, la parte promovente citó una *Certificación del Sistema de Retiro* y los incisos 6 y 7 del *Requerimiento de Admisiones*.
5. Que luego de haberse acogido al sistema de retiro, el causante “nunca más volvió a trabajar generando ingresos”. La parte promovente hizo referencia a cierta declaración jurada y al inciso 5 del *Requerimiento de Admisiones*.
6. Que para el año 1992 el causante comenzó a recibir los beneficios del seguro social que paulatinamente aumentaron de \$584.00 mensuales a \$982.00. La promovente citó una *Certificación de la Administración del Seguro Social*.
7. Que los vehículos Mitsubishi y Toyota fueron comprados en efectivo. La promovente citó a esos efectos las licencias de los vehículos y las contestaciones a las preguntas 17 y 19 provistas por la viuda al *Primer Pliego de Interrogatorio*.
8. Que la cuenta que el causante mantenía en el Banco Popular de Puerto Rico tenía un balance de \$367,004.14. A esos efectos, la promovente hizo referencia a una carta del Banco Popular.
9. Que “ese dinero depositado [...] es producto de los beneficios del seguro social y del Retiro que recibía este luego de su retiro.” En apoyo de esa afirmación, la

promovente citó la Declaración Jurada y el inciso 7 del *Requerimiento de Admisiones*.

Declaraciones anteriores de la promovente contradicen el hecho propuesto. Y es que, al contestar la *Demanda*, particularmente en la alegación 5, la promovente alegó que el dinero en esa cuenta provenía de la venta de propiedades privativas. Queda entonces en el tintero la procedencia del dinero y cuáles porciones provienen de qué. Por otro lado, como cuestión de derecho, la viuda insiste en el carácter ganancial de los fondos depositados por ser frutos civiles.

De otra parte, tampoco es posible concluir sumariamente que el causante solamente trabajó en la Oficina del Contralor y que luego de retirarse no generó ingreso. Además de que ese hecho fue categóricamente negado por la viuda, el lenguaje utilizado por la promovente no propende a la certeza que requiere el procedimiento sumario. Contrario a la certeza con la que se hizo la afirmación en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, en su *Declaración Jurada*, la promovente indicó que “según su recuerdo ese fue el único trabajo durante su vida productiva.” (Subrayado nuestro.) Y aunque admitió que los fondos que el causante recibía por esos conceptos eran depositados en dicha cuenta, aclaró que no sabía desde cuándo.

10. Que el causante vivía de forma frugal. La promovente citó su propia declaración jurada.

El TPI también estaba impedido de aceptar como cierto ese hecho porque la viuda, también bajo juramento, afirmó que la promovente no se relacionó con el causante durante los últimos años de su vida por lo que no sabe cómo vivía. Es evidente que, en lo que a ese asunto se refiere, la credibilidad que le merezcan las partes al TPI será determinante.

El resto de los documentos tampoco sostienen que se declare “el carácter privativo del total del dinero [que] existen [sic] en la cuenta [...]”. La certificación emitida por el Retiro solamente sirve para acreditar que el señor De la Rosa recibía una mensualidad desde el 1 de junio de 1981. Ello no establece que todo ese dinero fue depositado o que el dinero que quedó en la cuenta corresponda a ese concepto. Lo mismo puede decirse de la certificación de la Administración del Seguro Social. Esa sirve para acreditar, a lo sumo las cantidades que el causante percibió por ese concepto, no que *todo* el dinero en la cuenta corresponda al mismo.

La peticionaria también interesa que se declare el carácter privativo de dos vehículos que forman parte del caudal hereditario. La realidad es que, con respecto a dichos vehículos, la viuda solamente admitió que ambos eran nuevos cuando se compraron y que los mismos “no se utilizan”. La viuda eludió contestar los datos específicos que habrían ayudado a determinar si los vehículos son o no privativos.

Ahora bien, surge con meridiana claridad del expediente que, al menos en parte, existe dinero proveniente del seguro social, del retiro o de ambos, en la cuenta en controversia. Así lo demuestra inequívocamente la admisión de la viuda, concretamente, en el inciso número 7 de la *Contestación a Requerimiento de Admisiones*, a los efectos de que “[a]l momento de su muerte, el Sr. De la Rosa depositaba los pagos mensuales periódicos por concepto de retiro y seguro social en dicha cuenta. Sin embargo, se desconoce desde cuándo el Sr. De la Rosa hacía dichos depósitos en la referida cuenta.” Ante esa admisión, y ante la extensa y detallada argumentación provista por las partes sobre la naturaleza—

privativa o ganancial—de los fondos, debió el TPI expresarse al respecto.⁴

Admitida la procedencia de los fondos, ya sea en todo o en parte, la determinación sobre si son privativos o gananciales es una de derecho, que no requiere del calor de un juicio vivo. Determinada la naturaleza de los fondos (privativa o ganancial), quedaría pendiente a determinarse en juicio qué fondos provienen del seguro social, qué fondos provienen del retiro, qué fondos de los devengados por esos dos conceptos sirvieron para el sostenimiento del causante, y si hay en esa cuenta dinero proveniente de otros conceptos. Con esa aclaración, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Es importante destacar que el Artículo 1303 del Código Civil de Puerto Rico proviene del Artículo 1.349 del Código Civil de España, donde se han expresado abundantemente sobre el tema. En Puerto Rico, refiérase a Maldonado v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 370 (1972).